



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 080014189005-2019-00464-00-C**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. C.C No. 860.043.186-6**

**DEMANDADO: HUMBERTO GUTIERREZ MARTINEZ C.C. No. 17.329.065**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2019-00464-00-C. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **HUMBERTO GUTIERREZ MARTINEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 07 de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo HUMBERTO GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 17.329.065 y a favor del BANCO SERFINANZA S.A. identificado con NIT. No. 860.043.186-6, por la suma de \$5.613.704.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de la obligación que es el día 05 de julio de 2018, hasta el recaudo total de la misma, con relación al PAGARE anexo a la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte demandada, **HUMBERTO GUTIERREZ MARTINEZ**, cumplió el trámite de diligencia de notificación personal ante el Despacho el día 18 de diciembre de 2019 , haciéndole entrega de la copia informa de la providencia que se notifica, copia de la demanda y sus anexos; es decir, copia del traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago y que a la fecha no se presentaron excepciones.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **HUMBERTO GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con **C.C No. 17.329.065**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 07 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2019-00464

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE